

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de abril de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 358-2019-R.- CALLAO, 01 DE ABRIL DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 119-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061583) recibido el 22 de mayo de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC, sobre sanción al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, modificado por Resolución N° 015-2017-AU del 28 de diciembre de 2017, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al rector;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 925-2016-R del 22 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente VÍCTOR HUGO DURAND HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 046-2016-TH/UNAC de fecha 07 de setiembre de 2016; por su conducta consistente en la omisión de entregar llaves de un aula conforme a lo requerido por las autoridades pertinentes de la Universidad en caso fuera acreditada, lo cual configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, mediante Oficio N° 905-2016-OSG del 26 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas, entre otros, del sustento de la Resolución N° 925-2018-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Proveído N° 002-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01060665) recibido el 20 de abril de 2018, remite el pedido del docente VICTOR



HUGO DURAN HERRERA sobre la prescripción para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario para opinión legal correspondiente; ante dicho pedido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 373-2018-OAJ recibido el 30 de abril de 2018, opina que: "...asimismo, debe señalarse que la determinación de la prescripción es un proceso netamente independiente que como Colegiado deberá colegir sobre la denuncia en curso, en tanto que su pronunciamiento en el dictamen final no deberá depender de algún criterio o de alguna consulta externa o de terceros sobre una situación particular, del cual es de índole independiente e imparcial del Tribunal de Honor sobre la concepción de la evaluación de la información recabada menos solicitar a esta Asesoría emitir un juicio previo, teniendo en cuenta que el diseño de investigación procesal es de una vez emitido su dictamen final, este órgano de Asesoramiento emite pronunciamiento acogiendo o distanciándose del mismo, a efectos de que el Titular de la entidad evalúe cuál de los pronunciamientos toma como suyo para la determinación de responsabilidad, lo que significa que el dictamen del Colegiado deberá estar conteniendo o justificando, debidamente motivado, su pronunciamiento en aras del análisis, evaluación y valoración de los hechos materia de denuncia para lo cual se le atribuye los fines de investigación"; asimismo refiere que "sobre la evaluación de la prescripción, el Colegiado deberá considerar que la prescripción invocada por el investigado es por la del plazo establecido en el artículo 21 de su propio Reglamento, no por la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, implicando solo la determinación de la acción administrativa de sus prerrogativas";

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC de fecha 16 de mayo de 2018, por el cual recomienda sancionar al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con SUSPENSION en el cargo, sin goce de remuneraciones por el plazo de SIETE DÍAS, al haber permitido con su accionar obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente; al considerar que el accionar errático del docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido al trámite acciones dilatorias que contradicen el ejercicio regular de su derecho y que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la UNAC, generando en este Colegiado fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida, precisando que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 15, 16, y 22 del artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literales b) y d) del Art. 6 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA con Escrito (Expediente N° 01061984) recibido el 05 de junio de 2018, señala que con Oficio N° 064-2018-TH/UNAC del 09 de abril de 2018, le adjunta el pliego de cargos N° 014-2017-TH/UNAC relacionado a un proceso resuelto con Resolución N° 925-2016-R del 22 de noviembre de 2016, y que con Escrito de fecha 08 de abril de 2018, solicita al Tribunal de Honor Universitario la prescripción para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario no habiendo recibido respuesta al respecto por parte del Tribunal de Honor Universitario; sin embargo, pese a no recibir respuesta presentó al referido Tribunal el descargo del pliego de cargos N° 014-2017-TH/UNAC; con Oficio N° 135-2018-TH/UNAC le informan que el expediente N° 01036715 ya no se encuentra en el Tribunal de Honor Universitario y que lo presente a la autoridad competente; a lo cual expresa su extrañeza debido a la emisión del Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC por el cual se le propone sanción por obstaculizar el procedimiento administrativo, por el hecho de haber presentado los recursos que no puede constituir obstaculización y pedir motivo de sanción y más aún no calificar su descargo que prueba su no responsabilidad de las imputaciones realizadas en su contra, además de que el Tribunal de Honor Universitario tenía conocimiento del recurso de reconsideración a la Resolución N° 925-2016-R por el cual pretendió aperturarsele Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 538-2018-OAJ recibido el 22 de junio de 2018, opina evaluados los actuados que no comparte lo resuelto por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 005-2018-TH en la medida que infringe arbitrariamente los principios del debido procedimiento, motivación y congruencia, reconocidos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y que en relación al principio de motivación considera "... para el caso de determinar sanciones, el Tribunal de Honor, en tanto órgano competente para la investigación, deberá sustentar sus razones fundadas en derecho, de los cuales previamente evaluarán y contrastarán los hechos materiales (medios probatorios) frente a los argumentos que ofrecen las partes en calidad de cargos y descargos, respectivamente, y al final verificar si se subsume dentro del supuesto jurídico que contiene la infracción, respetando las demás normas conexas que demarcan el procedimiento administrativo disciplinario; situación que no se refleja, primero porque el dictamen del Colegiado se ampara en normativa derogada al considerar lo previsto en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19/06/03, teniendo en cuenta que ésta fue derogada tácitamente por el Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, que a su vez, en virtud de la Segunda Disposición Final Complementaria dispone que los expedientes que a la fecha de su aprobación estén en proceso, éstos se reconducirán a dicha normativa; segundo, porque el Colegiado dentro de los considerados que contiene el Dictamen N°005-2018-TH de fecha 08/05/18, no se aprecia que exista un pronunciamiento expreso de fundabilidad o rechazo liminar acerca del Escrito de fecha 18/04/18, interpuesto por el investigado Dr. Víctor Hugo Durán Herrera, solicitando la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, incluso no teniendo en cuenta lo opinado por esta Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 373-2018-OAJ del 30/04/18, donde se le instó para que meritúe dicha pretensión, situación particular que, recorta el derecho de defensa del denunciado; por tanto, se exhorta que el Tribunal de Honor amplíe su Dictamen en este extremo, considerando un pronunciamiento sobre la procedencia o no de dicha solicitud", y en cuanto al principio de congruencia considera que: "... conviene en analizar los actos administrativos expedidos en pro de verificar el marco procesal del procedimiento administrativo disciplinario, razón por la que, se aprecia en primer término que mediante Oficio N° 067-2016-TH/UNAC de fecha 07/09/16, conteniendo el Informe N° 046-2016-TH/UNAC, se instauró procedimiento administrativo disciplinario, "por la presunta infracción de no entregar las llaves de un aula pese a los continuos requerimientos de las autoridades respectivas de la Universidad, entorpeciendo de este modo el normal desarrollo de las actividades universitarias infracción previa en los artículos 267.4 y 268.5 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (...)" (agregado nuestro); siendo contraproducente e insostenible legalmente el pronunciamiento realizado por el Colegiado en el Dictamen N° 005-2018-TH del 08/05/18, en que se le sanciona con SUSPENSIÓN DE SIETE DÍAS "por haber generado con su accionar, obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el artículo 263.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literales b) y d) del artículo 6 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC (...)" ; evidenciándose una clara y abrupta transgresión al principio de congruencia procesal, en la medida que el Colegiado no puede manejarse por criterios que no se ajustan al acto que instauró procedimientos administrativo disciplinario y en el devenir de referido procedimiento variar unilateralmente la presunta infracción, no teniendo un mínimo de respeto por las garantías de un debido procedimiento, y quebrantando por desconocimiento los estamentos legales de la Universidad, porque tal situación fácilmente puede ser considerada como un agravante para la consideración de la sanción por la infracción primigenia y no por ello puede sin previo procedimiento administrativo disciplinario, sancionarse por infracción distinta donde el investigado no ejerció su derecho de defensa; en este extremo esta Asesoría llama a dicho Colegiado a respetar las garantías mínimas del derecho de defensa de todo investigado, en tanto que no pueden so juzgar desproporcionalmente, desconociendo el marco normativo procesal, llamándose a un mejor asesoramiento para la defensa de las causas que están bajo su competencia", finalmente en cuanto al escrito del docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA respecto de la solicitud de reconducción considera que: "para la evaluación de la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, exhorta que dicho Colegiado amplíe su Dictamen en tales extremos, analizando los supuestos que se advierte para la correcta y debida motivación de la



recomendación de sanción o absolución que hubiere lugar: por lo que corresponde DEVOLVER los actuados al TRIBUNAL DE HONOR, a fin de que AMPLÍE el DICTAMEN N° 005-2018-TH del 08/05/18, debiéndose acumular los actuados al expediente principal, por guardar conexión entre sí, para su pronunciamiento correspondiente”;

Que, el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA con Escrito (Expediente N° 01062542) recibido el 21 de junio de 2018, solicita la reconsideración presentado ante el Tribunal de Honor Universitario contra el Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 013-2019-TH/UNAC recibido el 10 de enero de 2019, hace un resumen de la documentación sustentatoria y precisa lo siguiente: “6. *Que, en tal sentido, observando con rigurosidad la normatividad con la que se apertura proceso administrativo disciplinario al docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, se le ha permitido hacer uso de derecho a la defensa que significa exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que serán valoradas por este Colegiado; 12. Que, se ha acreditado a fojas 05 de lo actuado, con la recepción de Mesa de Partes de la UNAC del Oficio N° 369-2016-D-FCA, que el Rector con fecha 22-04-2016, toma debido conocimiento de la realización de la falta cometida por el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, lo que origina que el Colegiado Presidido por la Mg. MERY JUANA ABASTOS ABARCA, con fecha 09-09-2016, emita el Informe N° 046-2016-TH/UNAC, siendo que el 22-11-2016, dentro del plazo previsto en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (...) al que nos remite el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 159- 2003-CU, normatividad de aplicación temporal, se expida la Resolución Rectoral N° 925-2016-R; 13. Que, la Resolución Rectoral N° 925-2016-R, se ha expedido dentro del plazo que prevé el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM,(...).* 14. *Que, el Artículo 21 de la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU-REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO, abunda en ese mismo sentido estableciendo literalmente que: "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida", por lo que la pretensión solicitada por el docente investigado VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, al ser decretada dentro de los plazos previstos, no puede ser amparada al no cumplir con los presupuestos legales exigidos.; 15. Que, también es cierto que se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, como servidor público por la vulneración de las estipulaciones contenidas en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, (...) y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, relativas a conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe, cumplir puntualmente con las actividades y labores académicas que le son encomendadas así como las funciones de consejería, realizar a cabalidad las labores académicas administrativas y de gobierno de la universidad para los que se elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la UNAC, conocer, cumplir y defender los derechos humanos, que se encuentran contempladas en los Incs. b), e),y n) del Art. 293 del normativo estatutario con el que se apertura proceso administrativo disciplinario; 16. Que, con respecto al principio de congruencia este Tribunal de Honor cumple con precisar que no ha invocado en su Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC, la infracciones previstas en los 267.4 y 268.5 ni la prevista en el artículo 263.3 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, porque en el caso de esta última al articulado es inexistente, lo que denota el interés del órgano asesor en dar lectura acuciosa a nuestro Dictamen, endilgando contravenciones que no han sido objeto de pronunciamiento por este Colegiado y que por ende no solo les son ajenas, sino que retardar el desenlace del proceso administrativo sancionador; 17. Que, el Tribunal de Honor en el presente caso ha sido absolutamente diligente en su actuar por descubrir la verdad de los hechos investigados, la misma que ha sido corroborada por el ex Director Universitario de Extensión y Responsabilidad Social, quien confirma que dio en préstamo una aula a cargo de la DUERS a la Facultad de Administración, mediante el Oficio N° 036-2016-DUERS, dirigido al Decano de dicha Facultad y que las llaves del ambiente cedido en el segundo piso del Pabellón de Telemática las tenía en su poder el docente investigado VICTOR HUGO DURAN HERRERA, en su condición de ex director del ICEPU, no entregándole dichas llaves con la excusa de que en dicho ambiente se encontraban documentos de alta responsabilidad; 19. Que, es de responsabilidad de los operadores no demorar la conclusión del proceso, en perjuicio de esta Casa Superior de Estudios*

y del propio docente, evitando que el transcurso del tiempo haga caducar la infracción cometida. En ese orden de ideas el Colegiado considera que la función nuestra es emitir juicio valorativo respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria siendo que la autoridad administrativa al ser la responsable de resolver el conflicto de intereses, debe actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, observando los fines públicos que les corresponde tutelar. Por consiguiente, en respeto irrestricto a las atribuciones y competencias, otorgadas considerarnos que nuestra argumentación jurídica basada en el contradictorio de la que el procesado VICTOR HUGO DURAN HERRERA, ha hecho uso- irrestricto, no pueden estar supeditadas a pedidos ampliatorios antojadizos, ni de torna de decisiones que no son de nuestra competencia, que en el fondo retardan la labor de la autoridad universitaria que se encuentra obligada a pronunciarse.”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 289-2019-OAJ recibido el 13 de marzo de 2019, de la evaluación y análisis de los actuados que obran en los expedientes de la referencia, advierte ciertas inconsistencias que afectan el devenir del procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Víctor Hugo Durán Herrera, el mismo que se señala en los siguientes puntos: “Ha de advertirse que, de la normativa expuesta en la Resolución N° 925-2016-R de fecha 22/11/16, que instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. Víctor Hugo Durán Herrera, la tipificación de la presunta trasgresión normativa está referida de la siguiente manera: "presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Inc. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Inc. b), e), y n) del Art. 293 del normativo estatutario", por lo cual se evidencia que el Tribunal de Honor Universitario inobservó y subsumió la conducta infractora con los deberes no vigentes al momento de la comisión de la infracción administrativa, teniendo en cuenta que el Estatuto vigente de la UNAC, fue aprobado por la Asamblea Estatutaria el 02 de julio de 2015, con lo cual se modifica el marco normativo universitario de nuestra Casa Superior de Estudios, y los hechos materia de denuncia fueron puestos en conocimiento a partir del requerimiento generado por el Oficio N° 312-2016-DFCA de fecha 31 de marzo del 2016; por lo tanto, a efectos del presente proceso administrativo disciplinario, no se puede tener un accionar prevaricador, generando la nulidad de todos los extremos; Respecto a las actuaciones del Tribunal de Honor, expresados en el Dictamen N° 05-2018-TH/UNAC de fecha 08/05/18, considerandos 7 y 8, se evidencia la aplicación de una nueva normativa y por hecho subsecuente a la instaurada mediante Resolución Rectoral N° 925-2016, referido a que: “ha generado con su accionar, obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el artículo 261.30 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao literales b) y d) del artículo 6 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017”; hecho que contraviene el debido procedimiento, dado que se implica una infracción administrativa nueva que genera indefensión del docente procesado, y también, porque las herramientas procesales activadas en el procedimiento por el mencionado docente, en nada distancia de su derecho legítimo a la defensa; por lo que, tales consideraciones devienen en improcedentes, en tanto y en cuanto, si al Colegiado le preocupa la incapacidad de obtener la verdad procesal por reticencia del denunciado, tiene las facultades legales de recomendar la instauración por hecho nuevo para la consideración del Titular de la Entidad para un nuevo avocamiento de la causa, pero no por ello, conducir de manera arbitraria una recomendación de sanción sin previo proceso administrativo disciplinario; Respecto a las actuaciones del Tribunal de Honor, expresados en el Dictamen N° 05-2018-TH/UNAC de fecha 08/05/18, En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, de la evaluación y análisis de los actuados y la documentación actuada y generada por el Colegiado, la misma que sirvió como fundamento para la elaboración del Dictamen N° 05-2018-TH/UNAC de fecha 08/05/18, se advierte que, de su Considerando N° 5, la denuncia no se encuentra debidamente acreditada, tal como lo señalan: "Que, de los actuados, este Colegiado ha podido verificar que el Oficio N° 093-2016-DUERS, dirigido por el señor Director de la Dirección Universitaria de Extensión y Responsabilidad Social al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, le comunica que ha cedido en uso a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, el aula ubicada en el segundo piso del Pabellón de Telemática, que se encuentra a su



cargo sin cumplir función alguna, por lo que le solicita que entregue la llave de dicha aula al señor decano de la Facultad de Ciencias Administrativas para ser utilizada durante el año académico, al haber sido esta solicitada con anterioridad por la referida Facultad. Sin embargo, no obra en lo actuado Acta de Entrega de las instalaciones y de las llaves al investigado respecto del aula ubicada en el segundo piso del Pabellón de Telemática, por parte de la Dirección de Extensión y Responsabilidad Social, por lo que la denuncia no se encontraría debidamente acreditada. siendo diametralmente opuesto al pronunciamiento expuesto en Oficio N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 07/01/19, apreciándose un criterio morigerado e inoportuno, al pretender ahora determinar una responsabilidad administrativa del docente encausado, cuando en su momento dio por sentado el pronunciamiento de no existir elementos o evidencias que confirmen la comisión de la infracción, llegando a pronunciarse sin sólida fundamentación por otra infracción consecuencia del hecho de la denuncia, lo cual resulta errático, con lo cual debe rechazarse su aparente e incorpórea integración, por no existir medio probatorio alguno que determine la responsabilidad del docente procesado, tal como se ha sido confirmada por dicho Colegiado; ante lo cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica considera no haber responsabilidad del docente Víctor Hugo Durán Herrera, por la presunta por presunta omisión de entrega de llaves del aula ubicada en el 2do piso del Pabellón de Telemática, conforme a lo requerido por las autoridades pertinentes de la Universidad, en razón de no encontrarse debidamente acreditada, de acuerdo a lo concluido en el considerando 5 del Dictamen N° 05-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor, presunta infracción por el cual se le aperturó proceso administrativo disciplinario con Resolución N° 925-2016-R y no ha lugar la pretendida sanción propuesta por dicho colegiado en tanto y en cuanto se sustenta en una nueva infracción por el cual no le apertura Proceso Administrativo Disciplinario menos aún se le ha seguido el debido procedimiento al docente procesado; en consecuencia, corresponde al Titular del Pliego como Órgano Sancionador emitir pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 005-2018-TH/UNAC y Oficio N° 013-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fechas 16 de mayo de 2018 y 07 de enero de 2019; a los Informes Legales N°s 538-2018-OAJ y 289-2019-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de junio de 2018 y 13 de marzo de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 18 de marzo de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º ABSOLVER** al docente **VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos desarrollados e investigados en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución N° 925-2016-R, conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 289-2019-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Centro de Idiomas, ADUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

César Guillermo Jáuregui Villafuerte

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, CI, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesado.